

Panamá, 29 de noviembre de 2024
DGCP-DS-DJ-1898-2024

Licenciado
AMADO FRANCO BUSTAMANTE
Alcalde de Guararé

E. S. D.

Señor Alcalde:

Hacemos referencia a la Nota Solicitud No.189-2024-AL de 6 de noviembre del año en curso, a través de la cual solicita la realización de los trámites correspondientes, ordenados mediante Resolución Municipal RA/SN No. 01 de 17 de octubre del 2024, misma que resuelve administrativamente el Contrato No.10-2023 suscrito entre el Municipio de Guararé y la empresa FABRICA Y SERVICIOS HG, S.A., para la “Ampliación a la iglesia de la Pasera”, por el monto de B/.28,997.00.

Al respecto, la Dirección General de Contrataciones Públicas como ente rector y fiscalizador de los procedimientos de selección de contratistas, posee facultades orientadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, por lo que, atendiendo esta facultad asesora procedemos a esbozar algunas consideraciones al respecto.

Previa verificación de las constancias que reposan en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para el procedimiento de selección de contratista No. 2023-5-58-0-07-CM-000651 “Ampliación a la iglesia de la Pasera”, podemos verificar la publicación de la Resolución Municipal RA/SN No. 001 de 17 de octubre del 2024, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada; no obstante, en su parte resolutoria, se observa lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR REOLUCION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO NUM. 10-2023, fechado el día treinta (30) de enero de 2023, correspondiente al proyecto de Descentralización denominado AMPLIACIÓN DE LA IGLESIA DE LA PASERA, contratado con la sociedad anónima FABRICA Y SERVICIOS HG, S.A., inscrita a ficha 1479465, rollo 1, imagen 643388, Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, con RUC- 1479465-1-643388 DV-35, cuyo representante legal es el señor JOVANI GUTIERREZ, con cédula No. 7-108-410.

SEGUNDO: SANCIONAR CON MULTA CORRESPONDIENTE AL UNO PORCIENTO (1%) DEL TOTAL DEL VALOR DEL PROYECYO, por el **INCUMPLIMINETO** del Contrato NÚM. 10-2023, fechado el día treinta (30) de enero de 2023, a la sociedad anónima **FABRICA Y SERVICIOS HG, S.A.**, inscrita a ficha 1479465, rollo 1, imagen 643388, Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, con RUC-1479465-1-643388 DV-35, cuyo representante legal es el señor **JOVANI GUTIERREZ**, con cédula No. 7-108-410.

TERCERO: INHABILITAR a la **FABRICA Y SERVICIOS HG, S.A.**, inscrita a ficha 1479465, rollo 1, imagen 643388, Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, con RUC- 1479465-1-643388 DV-35, cuyo representante legal es el señor **JOVANI GUTIERREZ**, con cédula No. 7-108-410. Por el término de seis (6) meses.
...”

En primer lugar debemos advertir a la entidad licitante, la imposibilidad de aplicar de manera simultánea dos sanciones, es decir, inhabilitación y multa a la misma empresa, por el incumplimiento del mismo contrato u orden de compra.

Lo anterior, a la luz del artículo 140 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual reproducimos a continuación:

“Artículo 140. Imposición de sanciones. La competencia para imponer las sanciones a los contratistas por incumplimiento de contratos u órdenes de compra recae en el representante legal de la entidad o en el servidor público en quien se delegue esta función.

Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, los contratistas podrán ser susceptibles de las sanciones siguientes:

1. Multa, o
2. Inhabilitación.

La sanción se decretará en el mismo acto en que se declara la resolución administrativa del contrato y se impondrá en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados. El Órgano Ejecutivo reglamentará la gradación de las sanciones y la progresión de estas.”

La norma transcrita establece dos tipos de sanciones que podrán ser aplicadas al contratista, por el incumplimiento de un contrato u orden de compra, siendo estas:

multa o inhabilitación, resultando incompatible la aplicación de ambas sanciones simultáneamente.

Ante los planteamientos previamente esbozados, el numeral 14 del artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recoge todo lo concerniente al Principio de Economía, que rige, entre otros principios, las actuaciones de quienes intervengan en las contrataciones públicas, por lo que reproducimos su contenido a continuación:

“Artículo 27. Principio de economía. *En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:*

1.....

14. *La entidad licitante ordenará la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada, si no se hubiera interpuesto recurso por vía gubernativa. Esta potestad saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.”*

Por las consideraciones antes expuestas, esta Dirección insta al Municipio de Guararé a aplicar la facultad saneadora que le otorga el citado artículo, en el sentido de realizar las correcciones correspondientes, respecto a la resolución administrativa del Contrato No.05-2023 suscrito entre el Municipio de Guararé y la empresa FABRICA Y SERVICIOS HG, S.A., así como establecer de forma correcta la sanción que corresponda.

Atentamente,

JAVIER RAÚL MARQUINEZ DEJUD

Director General

AA/MAP/EV

